Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000074992281

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 24/enero/2024

Sr/a: RODOLFO GASTON AGUIRRE

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20224813997

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **27** / **2024** caratulado: **EN-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS c/ . s/INHIBITORIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2024. JAGO
Fdo.: JUAN ANDRES GELLY Y OBES, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

CAUSA Nº 27/2024 **"EN-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS c/ . s /INHIBITORIA"**

Buenos Aires, de enero de 2024.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El 12/01/2024 se presenta el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros e interpone la presente inhibitoria respecto del planteo de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia nº 70/2023 efectuado en el marco de la causa CNT nº 56687/2023 "*CENTRAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA CTA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO s/ ACCION DE AMPARO*", radicada ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 60, y de la causa CNT Nº 11/2024 "*FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - PEN s/ ACCION DE AMPARO*", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de Feria.

Puntualiza que en ambas causas se ha dispuesto la habilitación de feria.

Sostiene que el Fuero del Trabajo resulta incompetente para entender en los expedientes referenciados en razón de la persona y de la materia, por lo que solicita que se haga lugar al planteo de inhibitoria y se resuelva su remisión a este Fuero.

Por otro lado, destaca la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos de la causa CAF nº 48013/2023 "*ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986*" cuyo objeto litigioso abarca al intentado en las causas en trámite ante la Justicia laboral; y que si bien el 04/01/2024 se resolvió declarar la inadmisibilidad formal de la referida acción como proceso colectivo, dicha decisión no se encuentra firme en razón del recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional.

Agrega que en la causa CAF nº 48422/2023 "*EN – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA*", cuyo objeto es

#38600041#398038775#20240124110409422

análogo al presente, se dictó sentencia el 29/12/2023 admitiendo el planteo de inhibitoria; y que si bien el 04/01/2024 se resolvió en el sentido que había devenido inoficioso el tratamiento de las cuestiones allí involucradas en virtud de lo resuelto en la causa nº 48013/2023, esa decisión tampoco se encontraba firme.

En síntesis, solicita que se haga lugar a la inhibitoria planteada; se declare que la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en las causas señaladas; y se declare la competencia de este Fuero para intervenir en el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del DNU 70/2023 y de las medidas cautelares que se dictaron afectando su plena vigencia.

Peticiona la habilitación de feria a fin de tramitar la presente causa.

Tras hacer referencia a los requisitos que hacen a la procedencia de la medida intentada y a los antecedentes del caso, efectúa una breve reseña de la normativa en cuestión.

Sentado ello, reitera que las pretensiones de la CTA y FUVA quedarían subsumidas dentro de la esfera del objeto del proceso colectivo en trámite ante el Juzgado CAF Nº 2.

Sobre tal base, y en caso de que la Cámara del Fuero hiciera lugar a los recursos planteados por el Estado Nacional en las causas nº 48013 /2023 y 48422/2023, solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Acordada CSJN 12/2016 y se remitan los expedientes que fueran promovidos ante el Fuero laboral y se revoquen las medidas cautelares allí dictadas.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- El 16/01/2024 se expidió el Sr. Fiscal Federal respecto del planteo de inhibitoria formulado en estos actuados.

III.- En primer lugar, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en

#38600041#398038775#20240124110409422

cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: "Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

IV.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

V.- Sentado lo anterior, y en lo que respecta al planteo de inhibitoria intentado en la presente causa, corresponde por razones de economía y celeridad procesal, remitirse a los fundados argumentos desarrollados en el dictamen del Sr. Fiscal Federal del 16/01/2024, que quien suscribe comparte y hace suyos.

Al respecto, vale destacar que, después de hacer referencia al objeto perseguido en las causas en trámite ante el Fuero del Trabajo y que fueran individualizadas en el escrito de inicio, el Sr. Fiscal apuntó que en la causa nº 48013/2023 "*ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986*" este Juzgado de Feria había resuelto habilitar el período inhábil y declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo con fundamento en que la normativa cuestionada "*modifica leyes que regulan materias muy disímiles entre sí (Farmacias, Hidrocarburos, Turismo, Energía Eléctrica, Código Civil y Comercial, Registro Automotor, Trabajo, Salud, Comercio Exterior, Reforma del Estado, Código Aeronáutico, entre otras cosas, y dentro de ellas aspectos particulares) y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse –en los términos del art. 99 inc. 3 de la Constitución*

#38600041#398038775#20240124110409422

Nacional– de manera independiente y en relación a cada materia –en concreto– ante los diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser diferentes en cada supuesto y en cada jurisdicción".

Dicha decisión, vale resaltar, ha sido confirmada por la Sala de Feria del Fuero el 17/01/2024 en el marco de la causa nº 48013/2023/1 –" *INCIDENTE Nº 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION*".

Ahora bien, tras analizar el criterio que debe emplearse para determinar la competencia, el Sr. Fiscal Federal concluyó que "[e]*n el caso, de la forma en que se ha planteado la demanda, surge que no hay norma administrativa de preponderante aplicación.*

Lo entiendo así pues el derecho en que se sustenta la pretensión es de naturaleza laboral y la normativa de preponderante aplicación para resolver la cuestión pertenece a dicha materia".

Y resaltó que el debate realizado en autos se vinculaba estrechamente con cuestiones que se insertaban en el ámbito del derecho del trabajo, por lo que el asunto debía tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo a mérito de los principios específicos de improrrogabilidad y especialidad que prescriben los arts. 19 y 20 de la ley 18.345.

VI.- Por lo demás, y aunque sea sólo a mayor abundamiento, no se puede soslayar que en la causa nº 48422/2023 "*EN – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA*", cuyo objeto resulta análogo al presente según refiere la propia actora, el 23/01/2024 la Sala de Feria de la Cámara del Fuero resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional; confirmar lo decidido por este Juzgado de Feria en cuanto se había declarado inoficioso el tratamiento de las cuestiones involucradas en dicha inhibitoria; y estarse a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa que motivara aquel planteo de inhibitoria.

Para así decidir, destacó que "…*de los términos de la demanda iniciada por la Confederación Argentina del Trabajo de la República Argentina*

#38600041#398038775#20240124110409422

(ver acción de amparo) surge –como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal Federal (confr. dictamen del 16/01/2024)– que no hay norma administrativa de preponderante aplicación. Ello así pues '...el derecho en que se sustenta la pretensión es de naturaleza laboral y la normativa de preponderante aplicación para resolver la cuestión pertenece a dicha materia'. Por lo que, la controversia de autos '...se vincula estrechamente con cuestiones que se insertan en el ámbito del derecho del trabajo (cfr. especialmente, pto. 5 de la demanda iniciada en la causa CNT N° 56862/2023)'.

En tales condiciones, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional del Trabajo, a mérito '...de los principios específicos de improrrogabilidad y especialidad que prescriben los arts. 19 y 20 de la ley 18.345'. Pues, como ha sido destacado por el Sr. Fiscal Federal, tales normas '...atribuyen competencia a ese fuero en las causas contenciosas '...cualquiera fueran las partes incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de Buenos Aires y cualquier ente público...fundadas en contratos de trabajo, convenciones colectivas...o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...'".

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:**

I.- Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional) a los efectos de la tramitación de la presente causa.

II.- Rechazar la inhibitoria planteada por el Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros.

Regístrese, notifíquese y –oportunamente– devuélvase al Juzgado de origen.

#38600041#398038775#20240124110409422